
**TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES
CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VIA PUBLICA A FAVOR DE
EMPRESAS TITULARES DE REDES O RECURSOS DE TELECOMUNICACIONES**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas titulares de redes o recursos de telecomunicaciones", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 24.1.a) y concordantes del citado texto refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales por empresas titulares de redes o recursos de telecomunicaciones, fijas y/o móviles, que ocupen el dominio público municipal.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades, con independencia del carácter público o privado de las mismas, titulares de las correspondientes redes o recursos de telecomunicaciones, fijas y/o móviles, que ocupen el dominio público municipal.

Artículo 4º.- Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo coincide con el año natural y la tasa, de carácter periódico, se devenga el primer día del periodo impositivo, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación de los suministros o servicios, casos en los que se prorrateará la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de alta, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres naturales que restan para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
- b) En caso de baja, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

**TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES
CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VIA PUBLICA A FAVOR DE
EMPRESAS TITULARES DE REDES O RECURSOS DE TELECOMUNICACIONES**

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota de la tasa, en función de los recursos útiles para las telecomunicaciones fijas y/o móviles instalados en este municipio y del valor de referencia del suelo municipal, se cuantificará, individualizadamente para cada obligado tributario, mediante la aplicación de la siguiente fórmula de cálculo:

$$CT = \text{€/m}^2 \text{ básico} * FCA * S * T$$

Donde CT es la cuota tributaria de cada sujeto pasivo, fijada en función de los siguientes parámetros:

- **€/m² básico:** 13 €/m².
- **FCA:** Factor de corrección del aprovechamiento fijado en 0,20. Dicho factor, que se aplicará a aquellos obligados tributarios cuyo número de líneas no supere las 7.000, pondera la escasa entidad del aprovechamiento de aquellos obligados tributarios que tienen un carácter emergente o residual, evitando un exceso de gravamen.
- **S:** Superficie ocupada por el titular de las redes o recursos. Se obtendrá multiplicando los metros lineales de apertura de calas o canalizaciones ejecutadas por el obligado tributario por el ancho medio utilizado para la instalación de redes de telecomunicaciones, que es de 0,65 m² por cada metro lineal.
- **T:** Tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en la unidad correspondiente al año o, en su caso, fracción trimestral de éste (1, 0,25, 0,5 ó 0,75).

Artículo 6º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7º.- Normas de gestión

1. Los obligados tributarios deberán presentar, antes del 31 de enero de cada año, declaración comprensiva de los datos que a continuación se especifican, referidos todos ellos a la fecha de devengo, a efectos de que por la Administración Municipal se practiquen las liquidaciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo:

**TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES
CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VIA PUBLICA A FAVOR DE
EMPRESAS TITULARES DE REDES O RECURSOS DE TELECOMUNICACIONES**

- a) Superficie del dominio público municipal ocupada por las calas o canalizaciones ejecutadas, expresada en metros lineales.
- b) Número de líneas de telefonía fija activas en el municipio de Dos Hermanas correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal.
- c) Número de líneas de telefonía móvil, prepago y pospago, activas en el municipio de Dos Hermanas correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal.

2. La Administración Municipal practicará liquidaciones trimestrales en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

3. Tales liquidaciones tendrán el carácter de provisionales hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

4. El inicio o cese de actividad en el municipio comporta la obligación de comunicar dicha circunstancia al Ayuntamiento, haciendo constar la fecha de inicio o cese, a los efectos de practicar la correspondiente liquidación.

Artículo 8. Infracciones y Sanciones.

1. La falta de presentación de la declaración prevista en el artículo 7, necesaria para la práctica de liquidaciones de la tasa, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarios, aprobados por Real Decreto 1065/2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2018 salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno de 20 de octubre de 2017.

Publicación de texto íntegro: BOP número 295 de 23/12/2017.
